

MODIFICACIONES A LA NORMATIVA – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO

El día 7 de octubre, el BCU emitió una propuesta de reglamentación, en virtud de la cual se introducen modificaciones al régimen de autorizaciones para la tercerización de servicios establecido en la regulación vigente.

Asimismo, se prevé la aplicación de una multa cuyo monto se incrementa en aquellos casos donde la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización.



cburgos@testa.com.uy

Si bien las modificaciones aplican a todos los integrantes del sistema financiero, en este caso, nos referiremos a las disposiciones aplicables a **Empresas de Servicios Financieros (ESF)** y **Casas de Cambio (CC)**.

➔ Tercerización de servicios - Artículo 98.1 (ESF) y 111.1 (CC) -

Se amplía el contenido del artículo referido a Tercerización de servicios, estableciendo que:

- la tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.
- no se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni actividades con proveedores que, a su vez, brinden servicios de auditoría interna.
- las Instituciones deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y una organización funcional que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados. En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.
- la autorización de las tercerizaciones a que refiere el presente artículo, se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

El artículo 35.1.1. establece el procedimiento de autorización de tercerizaciones. En ese sentido, las autorizaciones podrán ser otorgadas en forma expresa o tácita.

- Requerirán **autorización expresa** de la SSF, la contratación de terceros radicados en el exterior del país, o de terceros radicados en el país, pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse del texto del contrato a suscribir y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la SSF.

- Se considerarán autorizadas (**autorización tácita**) las contrataciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, siempre que se cumpla con los siguientes requerimientos (artículo 35.1.2):
 1. Contrato. El mismo deberá contener las cláusulas mínimas establecidas en el proyecto.
 2. Las instituciones deberán mantener en sus oficinas a disposición de la SSF: el contrato firmado, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones si las hubiese, y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados. El mencionado informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.
- En relación a la tercerización del procesamiento de datos, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 de la RNCSF, con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

Artículo 35.2: Se destaca de este artículo:

- a) la definición de procesamiento de datos, entendiéndose por tal *‘la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el cual están soportados’*,
- b) asimismo, se establece que el tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan *en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada,*

- c) *que en los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, en dicha información éste deberá identificarse, indicando denominación social y domicilio, y,*
- d) *en caso que el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.*

Artículo 35.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país):

En lo que refiere a la tercerización del procesamiento externo de datos, prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, además de requerir autorización expresa de la SSF, las instituciones deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial como al momento de eventuales renovaciones.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 492 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a la SSF en un plazo no mayor al que fije la referida SSF en función del lugar de procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 498, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La SSF podrá disponer que dichas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Es importante destacar que se incorpora como obligación el resguardo de correos y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del BCU o para requerimientos judiciales. (artículo 492).

Asimismo, se incorpora la obligación de contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal. (artículo 498).

- Para la contratación de servicios de corresponsalía para prestar los servicios detallados en los numerales 1) a 6), 9), 10) y 12) del artículo 35.8, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17 de la RNCSF.

El proyecto introduce cambios en relación a los requisitos para la contratación de corresponsales financieros (hace referencia al cumplimiento del artículo 3.5.1.1 antes visto, y a la existencia de un contrato con determinadas cláusulas mínimas), introduce nuevas obligaciones a las instituciones contratantes de servicios de corresponsalía, como ser: asegurarse que el corresponsal o administrador de corresponsales cuente con los fondos necesarios para el desarrollo de la operativa acordada y establecer plazos para la entrega de los saldos deudores a la institución contratante, contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos asociados a las operaciones a realizar a través del corresponsal financiero o del administrador de corresponsales y medidas para mitigarlos, y verificar que cumplan con todas las obligaciones que se establecen en la normativa, establece como nueva obligación de los administradores de corresponsales, en relación al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad, la de presentar a la Institución contratante una declaración jurada acreditando que los corresponsales financieros cuentan con el correspondiente certificado de habilitación –definitiva o provisoria- expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior.

- Para la autorización de la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 304.

Artículo 304: Se mantiene incambiado en términos generales el régimen de contratación vigente en lo que refiere a los procedimientos de debida diligencia de clientes, no obstante, se establece a texto expreso:

- Las empresas que presten servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen, cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.
- En el contrato a suscribir, se deberá establecer a texto expreso, la prohibición de subcontratar.

Asimismo, se dispone que la Institución deberá mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

También se incorpora la obligación de las Instituciones supervisadas, a asumir los costos en que incurra la SSF por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados.

- la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.



RÉGIMEN INFORMATIVO PARA ESF Y CC.

- **Información sobre tercerización de servicios** - Artículo 619.2 -

La información sobre las tercerizaciones de servicios contratados, deberán presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán desde la SSF.



RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA ESF Y CC.

- **Multa por incumplimiento a las normas sobre tercerizaciones** - Artículo 704.1 -

Las casas de cambio y las empresas de servicios financieros que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se regirán por lo dispuesto en el artículo 684.1. Dicho artículo establece que la multa es equivalente al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cabe señalar que, en caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización, conforme a lo establecido en el artículo 35.1.1, la multa será equivalente al 4/1.000 (cuatro por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

El plazo para la recepción de comentarios respecto de la propuesta de reglamentación vencerá el 30/10/2019. BCU deja a disposición para ello el siguiente correo electrónico: ssfproyectonormativoif@bcu.gub.uy (indicar en el asunto del correr remitido, el proyecto al cual se hace referencia).

Quedamos a vuestras órdenes por cualquier consulta o aclaración o para asistirlos en la presentación de comentarios.
